

# LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PRISIONES

---

**Manual de bolsillo de  
normas internacionales de  
derechos humanos para  
funcionarios de instituciones  
penitenciarias**

---

Derechos Humanos



---

NACIONES UNIDAS  
Nueva York y Ginebra, 2005

Serie de  
capacitación  
profesional N.º

11 Ad. 3

## NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no entraña, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citados, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.



El contenido de esta publicación puede citarse o reproducirse libremente, a condición de que se mencione su procedencia y se envíe un ejemplar de la publicación que contenga el material reproducido a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Palais des Nations, 8-14, avenue de la Paix, CH-1211 Ginebra 10, Suiza.

HR/P/PT/11/Add.3

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

*N.º de venta:* S.04.XIV.5

ISBN 92-1-354082-5

ISSN 1020-301X

## NOTA PARA LOS USUARIOS DEL MANUAL DE BOLSILLO

El presente Manual de bolsillo forma parte de una serie de cuatro publicaciones denominada **Los derechos humanos y las prisiones**, que contiene material de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Las cuatro publicaciones se complementan entre sí y proporcionan en conjunto todo el material necesario para llevar a cabo programas de capacitación en derechos humanos destinados a personal penitenciario, conforme al método de capacitación elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

El **Manual**, primera publicación de la serie, contiene información detallada sobre las fuentes, los sistemas y las normas de derechos humanos en relación con la labor de los funcionarios de prisiones, junto con recomendaciones prácticas, temas de debate, estudios de casos y listas de comprobación.

La **Recopilación**, segunda publicación de la serie, proporciona tanto extractos como textos completos de una selección de instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la administración de justicia.

La **Guía para el instructor**, tercera publicación de la serie, da instrucciones y consejos prácticos para instructores que han de utilizarse junto con el Manual en los cursos de capacitación para funcionarios de prisiones.

El presente **Manual de bolsillo** de normas internacionales de derechos humanos, cuarta publicación de la serie, se ha concebido como referencia cómoda y de fácil consulta para funcionarios de prisiones y contiene cientos de normas sucintas organizadas con arreglo a las tareas, las funciones y los temas de interés de los funcionarios de prisiones, y referenciadas con notas detalladas de pie de página.

Los interesados en obtener ejemplares del Manual, la Recopilación, la Guía para el instructor y el presente Manual de bolsillo pueden solicitarlos en la siguiente dirección:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos  
Palais des Nations  
8-14, avenue de la Paix  
CH-1211 Ginebra 10  
Suiza

Sitio web: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org)  
Correo electrónico: [publications@ohchr.org](mailto:publications@ohchr.org)

## ÍNDICE

*Página*

NOTA PARA LOS USUARIOS DEL MANUAL DE BOLSILLO .....	iii
ABREVIATURAS .....	vii
NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS PARA FUNCIONARIOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.....	1
I. PRINCIPIOS GENERALES .....	1
II. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL .....	2
III. DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO...	4
IV. DERECHOS DE LOS RECLUSOS EN MATERIA DE SALUD .....	6
V. LA SEGURIDAD EN LAS PRISIONES .....	8
VI. UTILIZACIÓN ÓPTIMA DE LAS PRISIONES .....	10
VII. CONTACTO DE LOS RECLUSOS CON EL MUNDO EXTERIOR .....	12
VIII. PROCEDIMIENTOS DE QUEJA Y DE INSPECCIÓN .....	12
IX. CATEGORÍAS ESPECIALES DE RECLUSOS .....	14
A. No discriminación.....	14
B. La mujer en la prisión .....	15
C. Los menores privados de la libertad .....	16
D. Reclusos condenados a muerte .....	17

	<i>Página</i>
E. Reclusos condenados a cadena perpetua y a sentencias largas .....	18
X. PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN CONDENA .....	19
XI. MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD .....	21
XII. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y PERSONAL DE PRISIONES .....	23
NOTAS .....	29

## **ABREVIATURAS**

### **de los instrumentos internacionales citados en el Manual de bolsillo**

CCT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEDCM	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Código de conducta	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
Declaración	Declaración Universal de Derechos Humanos
Declaración sobre la violencia contra la mujer	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
Declaración sobre las desapariciones forzadas	Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
Directrices de Robben Island	Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África

PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Principios de ética médica	Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Principios para los reclusos	Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
Principios sobre la detención o prisión	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
Principios sobre la fuerza y las armas de fuego	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
Principios sobre las ejecuciones sumarias	Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias
Reglas de Beijing	Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores



Reglas de Tokio	Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad
Reglas para los menores	Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
RMR	Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
Salvaguardias sobre la pena de muerte	Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte



# **NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS PARA FUNCIONARIOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS\***

## **I. Principios generales**

Las normas internacionales de derechos humanos obligan a todos los Estados y a sus agentes, incluidos los funcionarios de prisiones<sup>1</sup>.

Los derechos humanos son objeto legítimo del derecho internacional y del escrutinio de la comunidad internacional<sup>2</sup>.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a conocer y a aplicar las normas internacionales de derechos humanos<sup>3</sup>.

---

\* Para el texto exacto de las disposiciones de los instrumentos internacionales, éstos deberán consultarse directamente. Casi todos los instrumentos citados se reproducen en la segunda publicación de la presente serie de capacitación, *Los derechos humanos y las prisiones: Recopilación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en lo relativo a la administración de justicia* [Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Serie de capacitación profesional N.º 11/Add.1], y ACNUDH, *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, vol. I (en dos partes), *Instrumentos universales* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta S.02.XIV.4).

## **II. Derecho a la integridad física y moral**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos<sup>4</sup>.

Los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana<sup>5</sup>.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>6</sup>.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. No hay excepciones<sup>7</sup>.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, salvo que sean inherentes o incidentales a sanciones legítimas<sup>8</sup>.

Se definirán como malos tratos otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura<sup>9</sup>.

Todo acto de tortura cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque se considerará crimen de lesa humanidad<sup>10</sup>.

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud<sup>11</sup>.

Al igual que la tortura y los malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones sumarias están completamente prohibidas<sup>12</sup>.

Todos los funcionarios encargados de la aplicación de la ley deberán recibir educación e información completas sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos<sup>13</sup>.

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de la tortura podrá ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura<sup>14</sup>.

No podrá invocarse una orden de un funcionario superior como justificación de la tortura<sup>15</sup>.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario<sup>16</sup>.

Toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tiene derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por las autoridades competentes<sup>17</sup>.

Todas las muertes o desapariciones de personas detenidas o presas serán debidamente investigadas<sup>18</sup>.

Todas las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio utilizados con las personas sometidas a arresto y prisión se mantendrán sistemáticamente en examen a fin de evitar la tortura<sup>19</sup>.

Las personas privadas de libertad se mantendrán en lugares de reclusión públicamente reconocidos<sup>20</sup>.

Se deberá llevar un registro detallado de todas las personas privadas de la libertad<sup>21</sup>.

Todos los reclusos recibirán información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se les haya incluido, y sobre sus derechos y obligaciones<sup>22</sup>.

Las familias, los representantes jurídicos y, si procede, las misiones diplomáticas de los reclusos deberán recibir información completa sobre su detención y sobre el lugar de custodia<sup>23</sup>.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión<sup>24</sup>.

### **III. Derecho a un nivel de vida adecuado**

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>25</sup>.

Toda persona privada de su libertad tendrá derecho a un nivel de vida adecuado, lo que abarcará la alimentación, el agua potable, el alojamiento, el vestido y la ropa de cama<sup>26</sup>.

Los locales destinados a los reclusos deberán tener suficiente volumen cúbico de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación<sup>27</sup>.

Los reclusos que deban compartir dormitorios deberán ser cuidadosamente seleccionados y vigilados durante la noche<sup>28</sup>.

El derecho a la alimentación y el agua potable suficientes es un derecho humano<sup>29</sup>.

Todo recluso recibirá, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad y en cantidad suficiente y tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite<sup>30</sup>.

El derecho al vestido adecuado como componente del derecho a un nivel de vida adecuado es un derecho humano<sup>31</sup>.

Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas<sup>32</sup>.

Se tomarán las disposiciones necesarias para poder mantener la ropa limpia y en buen estado<sup>33</sup>.

Cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama individual limpia, con facilidades para asegurar su limpieza<sup>34</sup>.

Deberá haber instalaciones para el lavado y secado con regularidad de la ropa y ropa de cama<sup>35</sup>.

#### **IV. Derechos de los reclusos en materia de salud**

Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental<sup>36</sup>.

Es requisito básico que toda persona detenida o presa sea sometida a un examen médico con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión<sup>37</sup>.

Cualquier tratamiento médico necesario se ofrecerá en forma gratuita<sup>38</sup>.

El recluso tendrá derecho en general a solicitar una segunda opinión médica<sup>39</sup>.

Los reclusos y todos los detenidos tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental<sup>40</sup>.

Los reclusos tendrán libre acceso a los servicios de salud de que disponga el país<sup>41</sup>.

Las decisiones acerca de la salud de un recluso solamente serán adoptadas por razones médicas por personas debidamente calificadas<sup>42</sup>.

El médico tiene la importante responsabilidad de lograr que se satisfagan las normas de salud adecuadas. Puede hacerlo efectuando inspecciones periódicas y asesorando al director de la prisión acerca de la calidad de la alimentación, el agua, la higiene, la limpieza, el saneamiento, la calefacción, la iluminación, la ventilación,



el vestido, la ropa de cama y las oportunidades de ejercicio<sup>43</sup>.

Toda prisión deberá tener instalaciones de salud y personal médico adecuados para proporcionar toda una gama de servicios, tales como atención dental y psiquiátrica. Los reclusos enfermos que no pudieran recibir tratamiento en la cárcel, tales como los que adolezcan de enfermedades mentales, deberán ser trasladados a un hospital civil o un hospital penitenciario especializado<sup>44</sup>.

Todo recluso deberá poder utilizar los servicios de un dentista calificado<sup>45</sup>.

Toda prisión dispondrá de un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuera necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales<sup>46</sup>.

Los reclusos alienados no deberán ser reclusos en prisiones, sino que se los trasladará lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales<sup>47</sup>.

Los reclusos que sufran otras enfermedades mentales deberán ser tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos<sup>48</sup>.

Durante su permanencia en la prisión, los reclusos alienados y enfermos mentales estarán bajo la vigilancia especial de un médico<sup>49</sup>.

Es importante que la atención de salud de los reclusos esté en manos de por lo menos un médico calificado<sup>50</sup>.

El personal médico tiene el deber de proporcionar a las personas presas o detenidas el mismo nivel de calidad de tratamiento que se brinda a las personas que no están presas o detenidas<sup>51</sup>.

La responsabilidad primordial del personal de salud es proteger la salud de todos los reclusos<sup>52</sup>.

El personal de salud no cometerá ni dará su permiso para que se cometa ningún acto que pudiera perjudicar la salud de los reclusos<sup>53</sup>.

Todos los reclusos dispondrán de instalaciones sanitarias limpias para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente y mantener su higiene general y un buen aspecto<sup>54</sup>.

Todos los reclusos deberán disponer, si el tiempo lo permite, de por lo menos una hora al día de ejercicio físico<sup>55</sup>.

## **V. La seguridad en las prisiones**

El uso de la fuerza, incluido el uso de armas de fuego, para evitar evasiones solamente deberá permitirse cuando las medidas menos extremas no sean suficientes para impedir la evasión<sup>56</sup>.

Los medios de coacción sólo podrán utilizarse como precaución contra una evasión durante un traslado, por un período que no sea mayor que el estrictamente necesario,

y siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa, o por razones médicas<sup>57</sup>.

Las prisiones deberán ser lugares seguros para todos los que viven y trabajan en ellas, es decir, para los reclusos, el personal y los visitantes<sup>58</sup>.

Ningún recluso debería temer por su seguridad física<sup>59</sup>.

No se utilizarán cadenas ni grillos como medios de coacción<sup>60</sup>.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común<sup>61</sup>.

Todas las infracciones disciplinarias y las sanciones del caso deben ser especificadas por ley o por reglamentos dictados conformes a derecho y debidamente publicados<sup>62</sup>.

Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa<sup>63</sup>.

Ningún recluso podrá desempeñar un empleo que le permita ejercer una facultad disciplinaria<sup>64</sup>.

Las penas corporales, el encierro en celda oscura y toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias<sup>65</sup>.

Las penas de aislamiento o reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas<sup>66</sup>.

Nunca se aplicarán medios de coacción como sanciones<sup>67</sup>.

Los reclusos sujetos a sanción disciplinaria tendrán derecho a ser oídos ante una autoridad superior<sup>68</sup>.

## **VI. Utilización óptima de las prisiones**

La finalidad esencial de las autoridades de las cárceles en su trato de los reclusos será alentar la reforma y la readaptación social de los penados<sup>69</sup>.

La finalidad del régimen carcelario ha de ser ayudar a los reclusos a vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo después de concluida la condena<sup>70</sup>.

Todos los reclusos condenados tendrán la obligación de trabajar, habida cuenta de su aptitud física y mental. En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir a aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación<sup>71</sup>.

La legislación nacional relativa a la salud y la seguridad en el trabajo se aplicará en las prisiones de la misma manera que en el resto de la comunidad<sup>72</sup>.

Se dará formación profesional a los reclusos, particularmente a los jóvenes<sup>73</sup>.

El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado<sup>74</sup>.

Se permitirá a los reclusos que gasten por lo menos una parte de su remuneración, que envíen una parte a su familia y que ahorren otra parte<sup>75</sup>.

Se ofrecerán y alentarán actividades educativas y culturales, y se dará a los reclusos acceso a una biblioteca adecuada<sup>76</sup>.

Las actividades educativas en las cárceles tenderán a desarrollar plenamente la personalidad humana, teniendo presentes los antecedentes de orden social, económico y cultural del recluso<sup>77</sup>.

La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria, y la administración deberá prestarles particular atención<sup>78</sup>.

Deberá procurarse contar con la mayor participación posible de la comunidad exterior en las actividades educativas y culturales desarrolladas en las cárceles<sup>79</sup>.

Todos los reclusos tienen derecho a observar los principios de su religión y a tener acceso a un ministro de dicha religión<sup>80</sup>.

Los reclusos tendrán acceso a representantes autorizados de cualquier religión<sup>81</sup>.

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su puesta en libertad, y se le prestará asistencia para su futura readaptación social<sup>82</sup>.

Los servicios y organismos que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad velarán por que tengan los medios y los recursos necesarios para subsistir durante el período inmediatamente siguiente a su puesta en libertad<sup>83</sup>.

## **VII. Contacto de los reclusos con el mundo exterior**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia<sup>84</sup>.

Todos los reclusos tendrán el derecho a comunicarse con el mundo exterior, especialmente con sus familias<sup>85</sup>.

Se permitirá a los reclusos de nacionalidad extranjera comunicarse con sus representantes diplomáticos<sup>86</sup>.

La petición de un recluso de estar en una cárcel situada cerca de su lugar de residencia habitual se cumplirá en la medida de lo posible<sup>87</sup>.

Los reclusos deberán ser informados de los acontecimientos importantes<sup>88</sup>.

## **VIII. Procedimientos de queja y de inspección**

Toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados tiene derecho a un recurso efectivo, determinado por un tribunal competente<sup>89</sup>.

Todo recluso tendrá el derecho a presentar una queja respecto del trato que se le haya dispensado y, a menos que la denuncia carezca evidentemente de fundamento, a que se la investigue sin demora y, si así lo solicita, en forma confidencial. De ser necesario, la denuncia puede ser presentada en nombre del recluso por su representante legal o su familia<sup>90</sup>.

A su ingreso cada recluso recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, sobre las reglas disciplinarias y los medios para formular quejas en un idioma que entienda. De ser necesario, se le proporcionará dicha información verbalmente<sup>91</sup>.

Si una queja fuera rechazada o hubiera un retraso excesivo para transmitirlo, el recurrente tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad<sup>92</sup>.

Los Estados velarán por que, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos, se proceda a una investigación pronta e imparcial<sup>93</sup>.

Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas<sup>94</sup>.

Las prisiones serán inspeccionadas regularmente por inspectores calificados y experimentados designados por una autoridad competente e independientes de la administración de la prisión<sup>95</sup>.

Todo recluso tendrá el derecho de comunicarse en forma libre y confidencial con los inspectores, con sujeción únicamente a las condiciones de orden y disciplina de la institución<sup>96</sup>.

## **IX. Categorías especiales de reclusos**

### **A. No discriminación**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley<sup>97</sup>.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tienen derecho a su propia cultura, religión e idioma<sup>98</sup>.

Un recluso que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información pertinente<sup>99</sup>.



Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares<sup>100</sup>.

Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos<sup>101</sup>.

## **B. La mujer en la prisión**

Las mujeres tienen derecho al disfrute y la protección, en condiciones de igualdad con los hombres, de todos los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural, civil y cualquier otra<sup>102</sup>.

Las reclusas no serán objeto de discriminación y estarán protegidas de todas las formas de violencia o explotación<sup>103</sup>.

Las reclusas estarán alojadas en locales separados de los reclusos<sup>104</sup>.

Las reclusas serán vigiladas y registradas exclusivamente por funcionarias del sexo femenino<sup>105</sup>.

Las embarazadas y las madres lactantes dispondrán de servicios especiales durante su encarcelamiento<sup>106</sup>.

Hasta donde sea posible, las reclusas deberán dar a luz en un hospital civil<sup>107</sup>.

### **C. Los menores privados de la libertad**

Los niños deben disfrutar de todas las garantías de derechos humanos de que disponen los adultos<sup>108</sup>.

Además, se aplicarán a los niños las siguientes normas.

Se tratará a los niños privados de la libertad de una forma que promueva su sentido de la dignidad y del decoro, facilite su reintegración a la sociedad, satisfaga su interés superior y tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad<sup>109</sup>.

Ningún niño será sometido a castigos corporales, la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación<sup>110</sup>.

Todo niño privado de la libertad estará separado de los adultos. Los menores acusados estarán separados de los adultos y serán juzgados lo antes posible<sup>111</sup>.

Se tratará especialmente de que los niños detenidos puedan recibir visitas de sus familiares y mantener correspondencia con ellos<sup>112</sup>.

Se respetará la vida privada del niño detenido y se mantendrán registros completos y seguros, cuyo carácter confidencial se mantendrá<sup>113</sup>.

Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir educación y formación profesional<sup>114</sup>.

En toda institución donde haya menores detenidos se prohibirá al personal portar armas<sup>115</sup>.

En los procedimientos disciplinarios se respetará la dignidad del menor y dichos procedimientos se formularán de manera de infundir en el menor un sentimiento de justicia, respeto por sí mismo y respeto por los derechos humanos<sup>116</sup>.

Los padres deberán ser informados de la admisión, el traslado, la puesta en libertad, la enfermedad, el accidente o la defunción de un menor<sup>117</sup>.

#### **D. Reclusos condenados a muerte**

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley<sup>118</sup>.

En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente<sup>119</sup>.

La pena de muerte no se impondrá por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez o que hayan dado a luz recientemente, ni a personas que hayan perdido la razón<sup>120</sup>.

Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible<sup>121</sup>.

Se alienta a los Estados a abolir la pena capital<sup>122</sup>.

### **E. Reclusos condenados a cadena perpetua y a sentencias largas**

La finalidad esencial del régimen penitenciario será la reforma y readaptación social de los penados<sup>123</sup>.

No se impondrá la pena de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad<sup>124</sup>.

El régimen de la institución penitenciaria debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona<sup>125</sup>.

En el caso de los reclusos condenados a penas de larga duración, el trato tendrá por objeto alentar el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad<sup>126</sup>.

Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas<sup>127</sup>.

Los reclusos condenados a cadena perpetua deben estar en condiciones de ser puestos en libertad una vez que hayan cumplido un período suficiente de la pena para dejar sentada la gravedad de sus delitos<sup>128</sup>.

## **X. Personas privadas de la libertad sin condena**

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad<sup>129</sup>.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley<sup>130</sup>.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y de sus derechos. Deberá ser notificada sin demora de la acusación formulada contra ella<sup>131</sup>.

Toda persona que sea detenida será llevada sin demora ante una autoridad judicial para que ésta decida si la detención es lícita, y deberá ser puesta en libertad si se determina que es ilícita<sup>132</sup>.

Toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad<sup>133</sup>.

Se deben llevar registros detallados por escrito de todos los interrogatorios, que habrán de incluir la identidad de todos los presentes durante el interrogatorio<sup>134</sup>.

Toda persona detenida tendrá acceso a un abogado u otro tipo de representante legal y tendrá suficientes oportunidades para comunicarse con dicho representante<sup>135</sup>.

Los acusados que no hayan sido sometidos a juicio tendrán derecho a notificar a su familia de su detención y se les darán todas las facilidades razonables para comunicarse con su familia y amigos<sup>136</sup>.

Los acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un trato distinto<sup>137</sup>.

Los acusados deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima<sup>138</sup>.

Los acusados podrán, si así lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior<sup>139</sup>.

Se autorizará a los acusados a que usen sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas<sup>140</sup>.

Si un acusado lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados<sup>141</sup>.

Al acusado deberá siempre ofrecérsele la oportunidad de trabajar, pero no se le obligará a ello<sup>142</sup>.

Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas, libros, periódicos y recado de escribir<sup>143</sup>.

Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable<sup>144</sup>.

Por lo general las personas que aguardan su juicio no deberán estar detenidas<sup>145</sup>.

Deberá preverse lo antes posible la libertad en espera del juicio<sup>146</sup>.

El detenido que aguarda el juicio tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente en relación con su detención<sup>147</sup>.

Las personas detenidas o encarceladas sin haber cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista para los reclusos que no han sido encausados y los que aguardan el juicio<sup>148</sup>.

## **XI. Medidas no privativas de la libertad**

Se recomendará y alentará el uso de medidas no privativas de la libertad<sup>149</sup>.

Las medidas no privativas de la libertad se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición<sup>150</sup>.

Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a juicios ante los tribunales<sup>151</sup>.

Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención<sup>152</sup>.

Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad<sup>153</sup>.

Deberá haber mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos y desarrollo de bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación<sup>154</sup>.

El sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia, a fin de evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión<sup>155</sup>.



La prisión preventiva deberá utilizarse como último recurso en los procedimientos penales y se deberán aplicar lo antes posible alternativas a la prisión preventiva<sup>156</sup>.

El número y el tipo de medidas no privativas de la libertad deberán ser determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas<sup>157</sup>.

La autoridad judicial, al considerar las sanciones no privativas de la libertad, deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda<sup>158</sup>.

Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente<sup>159</sup>.

## **XII. Administración penitenciaria y personal de prisiones**

Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluido el personal de las prisiones, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas<sup>160</sup>.

La administración del personal de prisiones estará en manos de civiles. No debe ser parte de una estructura militar<sup>161</sup>.

El personal será cuidadosamente escogido por su integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional<sup>162</sup>.

La administración penitenciaria se esforzará constantemente por transmitir al personal y a la opinión pública la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia<sup>163</sup>.

El personal será contratado como funcionarios penitenciarios a jornada completa, con la condición de civiles y remuneración suficiente para atraer y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces, así como prestaciones favorables y buenas condiciones de servicio<sup>164</sup>.

Ni los organismos encargados de hacer cumplir la ley ni las autoridades de las prisiones discriminarán contra las mujeres en cuestiones de contratación, empleo, capacitación, ascensos, sueldo y demás cuestiones profesionales y administrativas<sup>165</sup>.

Tanto los organismos encargados de cumplir la ley como las autoridades de las prisiones contratarán un número suficiente de mujeres para asegurar una representación equitativa de la comunidad y la protección de los derechos de las reclusas<sup>166</sup>.

El personal deberá poseer un nivel intelectual y educacional suficiente y habrá recibido capacitación antes de entrar en el servicio y después de su entrada en el servicio<sup>167</sup>.

El personal deberá conducirse de manera que su ejemplo inspire el respeto de los reclusos<sup>168</sup>.

En lo posible el personal deberá incluir un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos<sup>169</sup>.

El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función, deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial y deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata<sup>170</sup>.

El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos<sup>171</sup>.

Deberá haber un número suficiente de personal médico que viva en el establecimiento o en su cercanía inmediata<sup>172</sup>.

En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria responsable y la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias<sup>173</sup>.

Los funcionarios de las prisiones no deberán recurrir a la fuerza, salvo en casos de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos<sup>174</sup>.

Los funcionarios que puedan hacer uso de la fuerza ejercerán moderación y notificarán lo sucedido a la menor brevedad posible al director de la prisión<sup>175</sup>.

El personal que esté en contacto directo con los presos normalmente no estará armado<sup>176</sup>.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar el carácter confidencial de la información que posean, a no ser que el desempeño de sus deberes o las necesidades de la justicia exijan lo contrario<sup>177</sup>.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de las personas bajo su custodia<sup>178</sup>.

No se emplearán armas de fuego contra personas en custodia o detenidas, excepto en las siguientes circunstancias:

- En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro de amenaza inminente de muerte o lesiones graves;

- Cuando sea estrictamente necesario para impedir la evasión de una persona que entrañe una seria amenaza para la vida<sup>179</sup>.

El uso intencionado de armas letales se permitirá solamente cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida<sup>180</sup>.



## NOTAS

- <sup>1</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [en adelante "PIDCP"], art. 2, párr. 3.
- <sup>2</sup> Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo, Artículos 1 y 55 c).
- <sup>3</sup> PIDCP, art. 2, párr. 3; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley [en adelante "Código de conducta"], art. 2.
- <sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos [en adelante "Declaración"], preámbulo y artículo 1; PIDCP, preámbulo.
- <sup>5</sup> Declaración, preámbulo y artículo 1; PIDCP, preámbulo.
- <sup>6</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión [en adelante "Principios sobre la detención o prisión"], principio 1; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos [en adelante "Principios para los reclusos"], principio 1.
- <sup>7</sup> Declaración, art. 5; PIDCP, art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [en adelante "CCT"], preámbulo y artículo 2; Código de conducta, art. 5.
- <sup>8</sup> CCT, art. 1.
- <sup>9</sup> CCT, art. 16.
- <sup>10</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7.
- <sup>11</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 22.
- <sup>12</sup> Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas [en adelante "Declaración sobre las desapariciones forzadas"], art. 1; Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias [en adelante "Principios sobre las ejecuciones sumarias"], principio 1.
- <sup>13</sup> CCT, art. 10.
- <sup>14</sup> CCT, art. 15.
- <sup>15</sup> CCT, art. 2.
- <sup>16</sup> Código de conducta, art. 3.
- <sup>17</sup> CCT, art. 13.
- <sup>18</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 34.

- <sup>19</sup> CCT, art. 11.
- <sup>20</sup> Principios sobre las ejecuciones sumarias, principio 6.
- <sup>21</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos [en adelante "RMR"], regla 7; Declaración sobre las desapariciones forzadas, art. 10; Principios sobre las ejecuciones sumarias, principio 6.
- <sup>22</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 13; RMR, regla 35.
- <sup>23</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 12; Principios sobre las ejecuciones sumarias, principio 6.
- <sup>24</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 24; RMR, regla 24.
- <sup>25</sup> PIDCP, art. 10, párr. 1.
- <sup>26</sup> Declaración, art. 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en adelante "PIDESC"], art. 11; Convención sobre los Derechos del Niño [en adelante "CDN"], art. 27; Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África [en adelante "Directrices de Robben Island"], párr. 34.
- <sup>27</sup> RMR, regla 10.
- <sup>28</sup> RMR, regla 9 2).
- <sup>29</sup> PIDESC, art. 11.
- <sup>30</sup> RMR, regla 20.
- <sup>31</sup> PIDESC, art. 11.
- <sup>32</sup> RMR, regla 17 1).
- <sup>33</sup> RMR, regla 17 2) y 18.
- <sup>34</sup> RMR, regla 19.
- <sup>35</sup> RMR, regla 19.
- <sup>36</sup> PIDESC, art. 12.
- <sup>37</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 24; RMR, regla 24.
- <sup>38</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 24.
- <sup>39</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 25.
- <sup>40</sup> Declaración, art. 25; PIDESC, art. 12.
- <sup>41</sup> Principios para los reclusos, principio 9.
- <sup>42</sup> RMR, regla 25.
- <sup>43</sup> RMR, regla 26.



- <sup>44</sup> RMR, regla 22 1) y 2).
- <sup>45</sup> RMR, regla 22 3).
- <sup>46</sup> RMR, regla 22 1).
- <sup>47</sup> RMR, regla 82 1).
- <sup>48</sup> RMR, regla 82 2).
- <sup>49</sup> RMR, regla 82 3).
- <sup>50</sup> RMR, regla 22 1).
- <sup>51</sup> Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [en adelante “Principios de ética médica”], principio 1.
- <sup>52</sup> Principios de ética médica, principios 1 a 6.
- <sup>53</sup> Principios de ética médica, principios 1 a 6.
- <sup>54</sup> RMR, reglas 12 a 16.
- <sup>55</sup> RMR, regla 21.
- <sup>56</sup> Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley [en adelante “Principios sobre la fuerza y las armas de fuego”], principio 9.
- <sup>57</sup> RMR, regla 33.
- <sup>58</sup> RMR, regla 27.
- <sup>59</sup> RMR, regla 27.
- <sup>60</sup> RMR, regla 33.
- <sup>61</sup> RMR, regla 27.
- <sup>62</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 30; RMR, reglas 29 y 30.
- <sup>63</sup> RMR, regla 30 2).
- <sup>64</sup> RMR, regla 28 1).
- <sup>65</sup> RMR, regla 31.
- <sup>66</sup> RMR, regla 32.
- <sup>67</sup> RMR, regla 33.
- <sup>68</sup> PIDCP, art. 2; Principios sobre la detención o prisión, principio 36, párr. 2.
- <sup>69</sup> PIDCP, art. 10, párr. 3.
- <sup>70</sup> RMR, reglas 65 y 66 1).
- <sup>71</sup> RMR, reglas 66 1) y 71; Principios básicos, principio 8.

- <sup>72</sup> RMR, reglas 72 1) y 74.
- <sup>73</sup> RMR, regla 71 5).
- <sup>74</sup> Declaración, art. 23; RMR, regla 76 1).
- <sup>75</sup> RMR, regla 76 2) y 3).
- <sup>76</sup> Declaración, arts. 26 y 27; PIDESC, art. 13; RMR, reglas 40, 77 y 78.
- <sup>77</sup> Principios para los reclusos, principio 6; resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, párr. 3 a).
- <sup>78</sup> RMR, regla 77.
- <sup>79</sup> Resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, párr. 3 i).
- <sup>80</sup> Declaración, art. 18; PIDCP, art. 18.
- <sup>81</sup> RMR, regla 41.
- <sup>82</sup> RMR, regla 80.
- <sup>83</sup> RMR, regla 81; Principios para los reclusos, principio 10.
- <sup>84</sup> Declaración, art. 12; PIDCP, art. 17.
- <sup>85</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 19; RMR, reglas 37 y 79.
- <sup>86</sup> RMR, regla 38.
- <sup>87</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 20.
- <sup>88</sup> RMR, regla 39.
- <sup>89</sup> PIDCP, art. 2; CCT, art. 13; Principios sobre la detención o prisión, principio 33.
- <sup>90</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 33; RMR, regla 36.
- <sup>91</sup> RMR, regla 35.
- <sup>92</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 33, párr. 4.
- <sup>93</sup> CCT, art. 12; Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, principio 2.
- <sup>94</sup> Principios sobre las ejecuciones sumarias, principio 9.
- <sup>95</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 29, párr. 1; RMR, regla 55.
- <sup>96</sup> RMR, reglas 36 2) y 55; Principios sobre la detención o prisión, principio 29, párr. 2.

- <sup>97</sup> Declaración, art. 7; PIDCP, arts. 2 y 26; Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 2 y 5.
- <sup>98</sup> Declaración, art. 18; PIDCP, arts. 18 y 27.
- <sup>99</sup> Principio sobre la detención o prisión, principio 14.
- <sup>100</sup> RMR, regla 38 1).
- <sup>101</sup> RMR, regla 38 2).
- <sup>102</sup> Declaración, art. 2; PIDCP, art. 3; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [en adelante "CEDCM"], arts. 1, 2 y 3; Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer [en adelante "Declaración sobre la violencia contra la mujer"], art. 3.
- <sup>103</sup> CEDCM, arts. 1, 6 y 7; Declaración sobre la violencia contra la mujer, arts. 2 y 4.
- <sup>104</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 5; RMR, regla 8 a).
- <sup>105</sup> RMR, regla 53.
- <sup>106</sup> RMR, regla 23 1).
- <sup>107</sup> RMR, regla 23 1).
- <sup>108</sup> Declaración, art. 1 y art. 25, párr. 2; CDN, preámbulo; PIDCP, preámbulo.
- <sup>109</sup> CDN, arts. 3 y 37; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") [en adelante "Reglas de Beijing"], reglas 1, 5 y 6; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad [en adelante "Reglas para los menores"], reglas 1, 4, 14, 31, 79 y 80.
- <sup>110</sup> CDN, art. 37 a); Reglas de Beijing, regla 27; Reglas para los menores, reglas 64, 66 y 67.
- <sup>111</sup> PIDCP, art. 10, párr. 2 b); CDN, art. 37 c); Reglas de Beijing, reglas 13.4 y 26; Reglas para los menores, regla 29.
- <sup>112</sup> CDN, arts. 9, 10 y 37 c); Reglas de Beijing, reglas 13.3, 26.5 y 27.2; RMR, regla 37; Reglas para los menores, regla 59.
- <sup>113</sup> CDN, art. 40, párr. 2 b) vii); Reglas de Beijing, regla 21.1.
- <sup>114</sup> PIDESC, art. 13; CDN, art. 28; Reglas para los menores, reglas 38 y 42.
- <sup>115</sup> Reglas para los menores, regla 65.

- <sup>116</sup> Reglas para los menores, regla 66.
- <sup>117</sup> CDN, art. 37 c) y art. 40, párr. 2 b) ii); Reglas de Beijing, reglas 10.1 y 26.5; RMR, reglas 37 y 44; Reglas para los menores, reglas 56 y 57.
- <sup>118</sup> Declaración, art. 3; PIDCP, art. 6, párr. 1.
- <sup>119</sup> PIDCP, art. 6, párr. 2; Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte [en adelante "Salvaguardias para la pena de muerte"], párr. 1.
- <sup>120</sup> PIDCP, art. 6, párr. 5; Salvaguardias para la pena de muerte, párr. 3.
- <sup>121</sup> Salvaguardias para la pena de muerte, párr. 9.
- <sup>122</sup> PIDCP, art. 6, párr. 6.
- <sup>123</sup> PIDCP, art. 10, párr. 3.
- <sup>124</sup> CDN, art. 37 a).
- <sup>125</sup> RMR, regla 60 1).
- <sup>126</sup> RMR, reglas 65 y 66.
- <sup>127</sup> RMR, regla 37.
- <sup>128</sup> Resolución 76) 2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de febrero de 1976, relativa al trato de los reclusos que cumplen condenas de larga duración.
- <sup>129</sup> Declaración, art. 11; PIDCP, art. 14, párr. 2; Principios sobre la detención o prisión, principio 36; RMR, regla 84 2).
- <sup>130</sup> Declaración, art. 3; PIDCP, art. 9, párr. 1.
- <sup>131</sup> PIDCP, art. 9, párr. 2, y art. 14, párr. 3 a); Principios sobre la detención o prisión, principio 10.
- <sup>132</sup> PIDCP, art. 9, párr. 4; Principios sobre la detención o prisión, principio 37.
- <sup>133</sup> PIDCP, art. 9, párr. 3; Principios sobre la detención o prisión, principio 38.
- <sup>134</sup> Directrices de Robben Island, párr. 28.
- <sup>135</sup> Declaración, art. 11; PIDCP, art. 14, párr. 3 b) y d); Principios sobre la detención o prisión, principios 17 y 18; RMR, regla 93.
- <sup>136</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 16, párr. 1; RMR, reglas 44 3) y 92; Declaración sobre las desapariciones forzadas, art. 10, párr. 2; Principios sobre las ejecuciones sumarias, principio 6.

- <sup>137</sup> PIDCP, art. 10, párr. 2 a); Principios sobre la detención o prisión, principio 8; RMR, reglas 8 b) y 85 1).
- <sup>138</sup> RMR, regla 86.
- <sup>139</sup> RMR, regla 87.
- <sup>140</sup> RMR, regla 88 1).
- <sup>141</sup> RMR, regla 88 2).
- <sup>142</sup> RMR, regla 89.
- <sup>143</sup> RMR, regla 90; Principios sobre la detención o prisión, principio 28.
- <sup>144</sup> RMR, regla 91.
- <sup>145</sup> PIDCP, art. 9, párr. 3.
- <sup>146</sup> Principios sobre la detención o prisión, principio 39; Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) [en adelante "Reglas de Tokio"], regla 6.2.
- <sup>147</sup> Reglas de Tokio, regla 6.3.
- <sup>148</sup> RMR, regla 95.
- <sup>149</sup> Reglas de Tokio, regla 1.
- <sup>150</sup> Reglas de Tokio, regla 2.2.
- <sup>151</sup> Reglas de Tokio, regla 2.5.
- <sup>152</sup> Reglas de Tokio, regla 2.6.
- <sup>153</sup> Reglas de Tokio, regla 9.4.
- <sup>154</sup> Reglas de Tokio, regla 22.
- <sup>155</sup> Reglas de Tokio, regla 2.3.
- <sup>156</sup> PIDCP, art. 9, párr. 3; Reglas de Tokio, reglas 5 y 6.
- <sup>157</sup> Reglas de Tokio, reglas 2.3 y 8.1.
- <sup>158</sup> Reglas de Tokio, regla 8.1.
- <sup>159</sup> Reglas de Tokio, regla 2.4.
- <sup>160</sup> PIDCP, preámbulo; Código de conducta, art. 2.
- <sup>161</sup> RMR, regla 46 3).
- <sup>162</sup> RMR, regla 46 1).
- <sup>163</sup> RMR, regla 46 2).
- <sup>164</sup> RMR, regla 46 3).
- <sup>165</sup> Declaración, art. 2; PIDCP, arts. 2, 3 y 26; CEDCM, preámbulo y arts. 2, 3 y 7 b); resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de

1979, por la que se adoptó el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, octavo párrafo del preámbulo, apartado a).

<sup>166</sup> Resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, octavo párrafo del preámbulo, apartado a); RMR, regla 53.

<sup>167</sup> RMR, regla 47.

<sup>168</sup> RMR, regla 48; Código de conducta, art. 8.

<sup>169</sup> RMR, regla 49.

<sup>170</sup> RMR, regla 50.

<sup>171</sup> RMR, regla 51 1).

<sup>172</sup> RMR, regla 52.

<sup>173</sup> RMR, regla 53.

<sup>174</sup> RMR, regla 54 1); Código de conducta, art. 3; Principios sobre la fuerza y las armas de fuego, principios 4 y 15.

<sup>175</sup> Principios sobre la fuerza y las armas de fuego, principio 5.

<sup>176</sup> RMR, regla 54 3).

<sup>177</sup> Código de conducta, art. 4.

<sup>178</sup> Código de conducta, art. 6.

<sup>179</sup> Principios sobre la fuerza y las armas de fuego, principio 9.

<sup>180</sup> Principios sobre la fuerza y las armas de fuego, principio 9.